

**UNIFICACIÓN DE CRITERIOS JUNTA SECTORIAL DE JUECES/ZAS DE LOS
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE VALENCIA, CELEBRADA EL 31
DE MARZO DE 2025.**

- 1.- Por procedimientos “incoados” con posterioridad a su entrada en vigor (Disposición transitoria novena), debe entenderse aquellos procedimientos cuya fecha de presentación de la demanda o solicitud sea posterior a la entrada en vigor de la reforma.
- 2.- La tramitación de los incidentes que se puedan plantear, en los procedimientos judiciales en curso a la entrada en vigor de la ley, se ajustará a la ley aplicable al procedimiento principal.
- 3.- Los juicios verbales y ordinarios que deriven de monitorios que se encuentren en trámite o se hayan presentado antes del 3 de abril de 2025, se seguirán rigiendo por la ley anterior, tanto en lo relativo a la innecesariedad de la actividad negociadora previa, como a la tramitación en sí.
- 4.- Conforme al artículo 264.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es subsanable la falta de aportación junto con la demanda del documento acreditativo en los términos legalmente establecidos, pero no será subsanable el intento de la actividad negociadora en sí. Si el demandado no es hallado en el domicilio personal o profesional que le conste a la parte demandante, habrá de adjuntarse igualmente la comunicación remitida y la justificación de su no recepción.
- 5.- La falta de descripción en la demanda del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, se entenderá que es un requisito no subsanable a los efectos del artículo 403.2 de la ley de Enjuiciamiento Civil.
- 6.- Se admite la posibilidad de que se dicten sentencias orales en los procedimientos en los que, pese a no ser necesario por la cuantía, ambas partes estén asistidas de Letrado (artículo 210.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).
- 7.- La reclamación del artículo 7 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor tendrá la consideración de MASC, siempre que la demanda se interponga en el plazo de un año. Vencido dicho plazo será necesario que la parte actora acredite haber realizado nueva reclamación. Asimismo, en caso de demandarse, junto a la aseguradora, al propietario, conductor o asegurado, será necesario la acreditación de haber acudido a un MASC respecto de ellos.
- 8.- Lo establecido en el artículo 439 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil tan solo es aplicable al supuesto previsto en el artículo 439.5, relativo a contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria.